EXPEDIENTE:	00801/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00801/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**,** en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 28 de enero de 2011 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Buenas tardes:

Mucho agradeceré me proporcionen la información siguiente:

Relación de personal al cual ha recibido algún ingreso por el concepto de BONO DE ACTUACIÓN. dentro del periodo del 18 de Agosto del 2009 al 31 de diciembre del 2010, les solicito amablemente que la información contenga al menos, nombre (s), apellidos paterno y materno del empleado o funcionario, fecha de ingreso, área a la que corresponde, puesto que desempeña y cantidad que devenga ó ha devengado por este concepto de manera quincenal ó mensual.

Gracias" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00054/ATIZARA/IP/A/2011**.

II. Con fecha 21 de febrero de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud de información, se servirá encontrar en archivo electrónico la respuesta emitida por la dependencia correspondiente" **(sic)**

RESOLUCIÓN

Asimismo adjuntó el siguiente anexo:

H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA ESTADO DE MÉXICO ES TIEMPO DE TODOS

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	TESORERÍA MUNICIPAL
Número de Oficio:	TM/STE/270/2011

Asunto: **EL QUE SE INDICA**

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

11 de Febrero de 2011

PROFR. OSCAR TELLEZ GARCIA
SECRETARIO TÉCNICO DE PRESIDENCIA
PRESENTE

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II, III de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, me permito dar atención a la solicitud que a continuación se detalla:

- **Solicitud 0054/ATIZARA/IP/A/2011, del C. [redacted], relación del personal el cual ha recibido algún ingreso por concepto de bono de actuación dentro del periodo del 18 de agosto del 2009 al 31 de diciembre del 2010, les solicito amablemente que la información contenga al menos nombre, apellidos paterno y materno del empleado o funcionario, fecha de ingreso, área a la que corresponde, puesto que desempeña y cantidad que devenga o ha devengado por este concepto de manera quincenal o mensual.**

Al respecto me permito informarle amablemente, que no se cuenta con información contable, por el concepto de bono de actuación al que hace mención.

Sin otro particular reciba un cordial saludo, quedando de usted para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. SILVIA MÁRQUEZ VELASCO
TESORERA MUNICIPAL

SECRETARÍA TÉCNICA DE PRESIDENCIA UNIDAD DE INFORMACIÓN 2009 - 2012 14 FEB 2011 Sandra Campos RECIBIDO 15:07

C.c.p. ARCHIVO
MINUTARIO / TESORERÍA
SMV/ULDA/LGS/ncm

Blvd. Adolfo López Mateos No. 81, Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza
C.P. 52975, Estado de México - Conmutador: 3622-2000 y 3622-2700

ATIZAPÁN

III. Con fecha 3 de marzo de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00801/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La respuesta a la solicitud de información No. 00054/ATIZARA/IP/A/2011, que a la letra dice:

Buenas tardes:

Mucho agradeceré me proporcionen la información siguiente:

Relación de personal al cual ha recibido algún ingreso por el concepto de BONO DE ACTUACIÓN. dentro del periodo del 18 de Agosto del 2009 al 31 de diciembre del 2010, les solicito amablemente que la información contenga al menos, nombre (s), apellidos paterno y materno del empleado o funcionario, fecha de ingreso, área a la que corresponde, puesto que desempeña y cantidad que devenga ó ha devengado por este concepto de manera quincenal ó mensual.

Gracias.

Cuya respuesta fue la siguiente:

Al respecto me permito informarle amablemente, que no se cuenta con información contable, por el concepto de bono de actuación al que hace mención.

Considero que esta respuesta dista de ser cierta, puesto que obran en mi poder varios recibos que ha extendido la actual administración por este concepto, por varias cantidades y de varias personas, mismas que por carecer de su autorización para publicarlas no se las remito, por ello es que le adjunto una copia únicamente de un recibo que me fue extendido a mí.

Por lo que nuevamente solicito se me proporcione la información solicitada originalmente. Anexo archivo PDF" **(sic)**

Asimismo adjuntó el siguiente anexo:

RESOLUCIÓN

H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA ES TIEMPO DE TODOS

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"

Atizapán de Zaragoza, a 18 de marzo de 2010.

BONO DE ACTUACION

RECIBI DE EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO, LA CANTIDAD DE $ 47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE GRATIFICACION POR BONO DE ACTUACION CORREPONDIENTE AL TRIMESTRE DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2010.

A T [redacted] E

C. [redacted]

IV. El recurso **00801/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 9 de marzo de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y convenga, adjuntando el siguiente archivo:

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN
00801/INFOEM/IP/RR/2011
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 08 DE MARZO DE 2011

ASUNTO: REPORTE DE JUSTIFICACIÓN.

C. EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOEM.
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por el C. [redacted], solicitud generada el día 10 de enero de 2011, la cual ingresó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México y a la cual recayó el número de folio 00054/ATIZARA/IP/A/2011, solicitando en su oportunidad la siguiente información:

1.- "Mucho agradeceré me proporcionen la información siguiente:
Relación de personal al cual ha recibido algún ingreso por el concepto de BONO DE ACTUACIÓN. dentro del periodo del 18 de Agosto del 2009 al 31de diciembre del 2010, les solicito amablemente que la información contenga al menos, nombre (s), apellidos paterno y materno del empleado ó funcionario, fecha de ingreso, área a la que corresponde, puesto que desempeña y cantidad que devenga ó ha devengado por este concepto de manera quincenal ó mensual. Gracias!"., (sic)

2.- El día 31 de enero se dio respuesta a esta solicitud, por parte de Tesorería Municipal fue: *"...Al respecto me permito informarle amablemente, que no se cuenta con información contable, por el concepto de bono de actuación al que hace mención." (sic)*

3.- El día 03 de marzo de 2011 el solicitante [redacted] interpuso ante el INFOEM un Recurso de Revisión el cual tiene el número de folio 00801/ITAIPEM/IP/RR/A/2011, donde el Acto Impugnado a la letra dice:

"...Considero que esta respuesta dista de ser cierta, puesto que obran en mi poder varios recibos que ha extendido la actual administración por este concepto, por varias cantidades y de varias personas, mismas que por carecer de su autorización para publicarlas no se las remito, por ello es que le adjunto una copia únicamente de un recibo que me fue extendido a mi.
Por lo que nuevamente solicito se me proporcione la información solicitada originalmente. Anexo archivo PDF...." (sic).

1

4.- El día 07 de marzo de 2011, la Tesorería Municipal envió su justificante a la respuesta de la solicitud 00054/ATIZARA/IP/A201, con Recuso de Revisión 00801/INFOEM/RR/2011 siguiente:

"... Me permito comunicarle nuevamente, que esta Tesorería no cuenta con algún antecedente contable por concepto de Bono de Actuación, el cual no se encontró reflejado en la entrega-recepción a una servidora, por lo que esta Tesorería desconoce el bono al que hace mención y al recibo que adjunta con fecha 18 de marzo de 2011, siendo que la Tesorería me fue entregada el 31 de agosto de 2010." (Se anexa oficio).

Consideramos que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito atentamente se sirva considerar el presente Reporte de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION

H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA ES TIEMPO DE TODOS

1565 01

PRESIDENCIA MUNICIPAL

TESORERÍA MUNICIPAL

Número de Oficio: TM/STE/270/2011

Asunto: EL QUE SE INDICA

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

07 de marzo de 2011

PROFR. OSCAR TELLEZ GARCIA
SECRETARIO TÉCNICO DE PRESIDENCIA
PRESENTE

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II, III de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, me permito dar atención a la solicitud que a continuación se detalla:

- **Solicitud 0054/ATIZARA/IP/A/2011, del C. [redacted], relación del personal el cual ha recibido algún ingreso por concepto de bono de actuación dentro del periodo del 18 de agosto del 2009 al 31 de diciembre del 2010, les solicito amablemente que la información contenga al menos nombre, apellidos paterno y materno del empleado o funcionario, fecha de ingreso, área a la que corresponde, puesto que desempeña y cantidad que devenga o ha devengado por este concepto de manera quincenal o mensual.**

Recurso de revisión

Me permito comunicarle nuevamente, que esta Tesorería no cuenta con algún antecedente contable por el concepto de Bono de Actuación, el cual no se encontró reflejado en la entrega- recepción a una servidora, por lo que esta Tesorería desconoce el bono al que hace mención y al recibo que adjunta con fecha 18 de marzo de 2010, siendo que la administración de la Tesorería me fue entregada el 31 de agosto de 2010.

Sin otro particular reciba un cordial saludo, quedando de usted para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. SILVIA MÁRQUEZ VELASCO
TESORERA MUNICIPAL

C.c.p. ARCHIVO.
MINUTARIO / TESORERIA
SMV/LDA/LGS/mm

Blvd. Adolfo López Mateos No. 91 Col. El Potrero, Atizapán de Zaragoza C.P. 52975, Estado de México · Conmutador: 3622-2000 y 3622-2700

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C**[redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud.

RESOLUCIÓN

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

RESOLUCIÓN

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le proporciona la información solicitada.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si es correcta y acorde a lo solicitado.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

RESOLUCIÓN

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si es correcta y acorde a lo solicitado.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Relación de personal al cual ha recibido algún ingreso por el concepto de BONO DE ACTUACIÓN. dentro del periodo del 18 de Agosto del 2009 al 31 de diciembre del 2010, les solicito amablemente que la información contenga al menos, nombre (s), apellidos paterno y materno del empleado o funcionario, fecha de ingreso, área a la que corresponde, puesto que desempeña y cantidad que devenga ó ha devengado por este concepto de manera quincenal ó mensual.	**Respuesta** "(…) Al respecto me permito informarle amablemente, que no se cuenta con información contable, por el concepto de bono de actuación al que hace mención (…)". **Informe Justificado** "(…) Me permito comunicarle nuevamente, que esta Tesorería no cuenta con algún antecedente contable por concepto de Bono de Actuación, el cual no se encontró reflejado en la entrega-recepción a una servidora, por lo que esta Tesorería desconoce el bono al que hace mención y al recibo que adjunta con fecha 18 de marzo de 2011, siendo que la Tesorería me fue entregada el 31 de agosto de 2010. (Se anexa oficio) (…)".	✓ De acuerdo a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, señala que no se cuenta con información contable por el concepto bono de actuación. Incluso, señala que no se encontró reflejado en la entrega-recepción a la actual Tesorería.

RESOLUCIÓN

De dicha confronta se tiene por respondida la solicitud en los puntos que la componen, solicitud que en síntesis se reduce a la relación de personal el cual ha recibido algún ingreso por el concepto bono de actuación dentro del periodo del 18 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2010, asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que no se cuenta con información contable por el concepto señalado.

Por lo tanto ante tal hecho negativo que responde a los puntos de la solicitud de origen, consecuentemente no pueden explicarse las causas de tales hechos, ni la tramitación de los procedimientos respetivos.

Después de lo señalado, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió que no se cuenta con información contable por el concepto señalado.

En esa virtud, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** señale que no se cuenta con información contable por ese concepto es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un **hecho negativo** por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

"En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente…".[1]

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

[1] Voz *"Hechos Negativos (Prueba de los)"*, en **PALLARES, Eduardo.** Diccionario de Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

RESOLUCIÓN

Lo anterior se refuerza bajo las siguientes consideraciones:

- El documento que se presenta por parte de **EL RECURRENTE** se trata de una copia simple, en papel membretado del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, con la firma de **EL RECURRENTE** y en el que se hace referencia a un acuse de recibo de una cantidad específica de dinero por concepto de bono de actuación.
- En dicho documento no se observa algún sello, acuse de recibo u otro elemento que respalde con mayor contundencia la validez del mismo y en vista de que este Órgano Garante no tiene atribuciones para constatar la validez o no de esos documentos, lo asume como una copia simple.

  Para mayor abundamiento y para efectos de argumentar por analogía se citan las siguientes tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación cuya temática se vinculan con la materia del presente caso:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**.

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página 1759, Tesis I.3o.C. J/37, Jurisprudencia, Materia Civil.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

RESOLUCIÓN

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su parte final, dispone que sólo las copias certificadas harán fe, lo que a contrario sensu no implica que las privadas de certificación (simples), carezcan en lo absoluto de valía probatoria, pues al inicio del citado numeral se previene que su valoración quedará a la prudente calificación del Juez, es decir, constituyen un valor indiciario que debe considerarse frente y respecto a los demás elementos de convicción. Además, la palabra fe que se une a las copias certificadas, no significa que sólo éstas sean susceptibles de crear un grado de convicción y que por tanto, se excluya de valor probatorio a las reproducciones que no tengan certificación, sino que al referir plena confianza, seguridad o creencia en lo que se dice, en cuanto a que, dotar de fe es suficiente para que respecto de algún escrito se tenga por verdad, lo que se intenta probar con ellos, dicho vocablo implica que las copias certificadas adquieren valor probatorio pleno y acreditan fehacientemente el contenido del documento representado y entonces, de no tener certificación, sus alcances serán los que dispone el primer apartado del numeral de que se trata, es decir, el indiciario que frente a los demás elementos de convicción, quedará a la prudente calificación del Juez. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Página 848, Tesis IV.1o.C.53 C, Tesis Aislada Materia: Civil.

Amparo directo 230/2005. Emmanuel Germán Ávila Corpus. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

RESOLUCIÓN

- Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en la respuesta como en el Informe Justificado, expresa mediante oficios signados por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento, que desconoce el documento proporcionado por **EL RECURRENTE**, sustenta en dos ocasiones que no se han pagado esa clase de bonos de actuación y que incluso, desde 2010 en el Acta Entrega-Recepción no obra dicha información.
- Por ello, este Órgano Garante con los elementos aportados por las partes y bajo los argumentos expresados anteriormente, resuelve con base en ellos.
- Sin embargo, **EL RECURRENTE** si tuviese mayores elementos de convicción queda en la libertad de presentar ante las instancias competentes tales elementos que pudieran incidir o no en una posible responsabilidad a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Otro punto importante que señala **EL SUJETO OBLIGADO** es el relativo a la no emisión de la resolución a la que se refiere el artículo 30, fracción VIII de la Ley de la materia:

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(…)

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia".

Esto es, no emitió una confirmación de la declaratoria de inexistencia ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, se le hace sabedor a **EL RECURRENTE** que no se no se cuenta con información contable por el concepto señalado. Por lo que este Órgano Garante coincide con dicho argumento, mismo que es atendible en la presente Resolución.

Finalmente, **EL RECURRENTE** señala que la respuesta dista de ser cierta, pues obran en su poder varios recibos que ha extendido la actual administración por ese concepto, por varias cantidades y de varias personas. En tal virtud, este Órgano Garante no puede atender tales estimaciones, si el recurrente considera que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra vulnerando el marco jurídico al cual se encuentra sujeto, quedan a salvo sus derechos para acudir al órgano de control correspondiente.

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

RESOLUCIÓN

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habérsele entregado una respuesta desfavorable. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que no se acredita dicha causal y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta adecuada de acuerdo a lo solicitado de origen.

Por lo tanto, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, cuyo derecho de acceso a la información se encuentra satisfecho en forma plena.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.-Resulta **formalmente procedente el recurso** de revisión, se **confirma la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan **infundados los agravios** expuestos por el **C.** [redacted]**,** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no acreditarse la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, quedan a salvo sus derechos para acudir al órgano de control correspondiente, por considerar que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra vulnerando el marco jurídico al cual se encuentra sujeto.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"** y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para hacerla de conocimiento.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA CON VOTO PARTICULAR, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA CON VOTO PARTICULAR, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. CON EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00801/INFOEM/IP/RR/2011.

RESOLUCIÓN